

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE:	TRIJEZ-JDC-149/2016
ACTOR:	RENATO RODRÍGUEZ DOMÍNGUEZ.
RESPONSABLES:	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS, COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y OTRAS INSTANCIAS DEL PARTIDO POLITICO MORENA.
MAGISTRADO PONENTE:	JOSÉ ANTONIO RINCÓN GONZÁLEZ.
SECRETARIA:	BRENDA YADIRA PÉREZ PUENTES

Guadalupe, Zacatecas, a veinticinco de abril de dos mil dieciséis.

Sentencia que se dicta en el expediente integrado con motivo del **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO** identificado con la clave **TRIJEZ-JDC-149/2016**, promovido por **RENATO RODRÍGUEZ DOMÍNGUEZ**, para controvertir: a) Del Comité Ejecutivo Nacional¹ y la Comisión Nacional de Elecciones² del partido político Morena, la designación de Clemente Velázquez Medellín como candidato a presidente municipal a contender en la elección del Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas; b) De la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del referido partido, la omisión de resolver una queja interpuesta por el ahora actor, al no haber sido postulado candidato; c) Del Comité Ejecutivo Estatal³ de ese partido, la solicitud de registro ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas⁴ y d) La aprobación del registro de la candidatura por parte de la autoridad electoral.

I. ANTECEDENTES

a) **Proceso Electoral.** El siete de septiembre pasado dio inicio el proceso electoral de Estado de Zacatecas, en el que se renovará al titular del

¹ En adelante: *Comité Ejecutivo*

² En lo sucesivo: *Comisión Nacional*

³ En adelante: *Comité Estatal*

⁴ En lo sucesivo: *Consejo General*

Poder Ejecutivo, a los miembros del Poder Legislativo y a los integrantes de los 58 Ayuntamientos de los municipios del Estado.

b) Convocatoria. El veintiocho de diciembre de dos mil quince, el *Comité Ejecutivo*, aprobó la convocatoria, para el registro al proceso de selección interno de candidaturas para integrar las planillas a contender en la elección de ayuntamientos para el proceso electoral 2015-2016 en el estado de Zacatecas.

c) Registro interno de aspirantes. Del veinticinco al veintisiete de enero del año en curso, en la convocatoria referida se estableció el periodo de registro de aspirantes a contender a la candidatura de presidentes y presidentas municipales; síndicos y síndicas; regidores y regidoras de los ayuntamientos.

d) Asamblea municipal electoral. El treinta y uno de enero de dos mil dieciséis, en atención a la convocatoria se programó la Asamblea Municipal Electoral, con la finalidad de elegir las candidaturas referidas, la cual no llegó a celebrarse.

e) Designación de candidatura. El dieciséis de marzo del año en curso, el *Comité Ejecutivo* y la Comisión Nacional publicaron la denominada "fe de erratas", en la que se aprobó entre otros, la designación de Clemente Velázquez Medellín como candidato a presidente municipal para el Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas.

f) Aprobación de registro de candidatos ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas. El dos de abril de la presente anualidad, el *Consejo General*, en sesión especial aprobó, el registro de otros candidatos y el precisado en el punto que precede.

II.-TRÁMITE DEL JUICIO CIUDADANO.

1) Interposición del juicio ciudadano. En la misma fecha, el actor presentó ante la oficialía de partes de este Tribunal el juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano.

2) Registro y turno a ponencia. En la misma fecha, se ordenó el registro del juicio ciudadano en el libro de gobierno, bajo el número de expediente **TRIJEZ-JDC-149/2016**, siendo el que legalmente correspondió y se acordó turnarlo a la ponencia del Magistrado José Antonio Rincón González, para efecto de que continuara con la substanciación y en su momento oportuno resolver lo que en derecho procediera; se ordenó a las responsables que dieran cumplimiento a lo establecido en los artículos 31, 32 y 33 de la Ley del sistema de medios de impugnación electoral,⁵ lo que se tuvo por cumplido por autos de fechas doce, catorce y diecinueve de abril de este año.

3) Requerimiento. El siete del mes y año en curso, se requirió a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político Morena diversa información, lo que fue cumplido el día trece.

4) Publicación en estrados. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 32 de la *Ley del medios*, mediante cédula de notificación, se publicó en los estrados de los órganos partidistas responsables, el juicio en estudio por el término de setenta y dos horas, donde se dio a conocer al público en general de su recepción para que comparecieran en su caso ante las autoridades responsables con el carácter de terceros interesados y promovieran lo conducente.

5) Tercero interesado. Dentro del término legal, no compareció persona alguna con el carácter de tercero interesado.

6) Informes circunstanciados. Por acuerdos de los días doce, catorce y diecinueve de abril de este año, se tuvieron por rendidos los informes circunstanciados de las responsables, y por hechas las manifestaciones que consideraron pertinentes.

7) Admisión y cierre de instrucción. El veinticuatro de abril de dos mil dieciséis, se dictó acuerdo de admisión del juicio ciudadano y al no haber diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción,

⁵ En adelante: *Ley de medios*

quedando los autos en estado de resolución, la que hoy se dicta de acuerdo con los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Competencia. El Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, es competente para conocer y resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, conforme a lo que disponen los artículos 5 fracción V, 46 BIS, 46 TER fracción IV y 46 QUINTUS de la *Ley de medios*, por tratarse de un medio de impugnación, interpuesto por un ciudadano, por su propio derecho, en el que se aduce la conculcación de su derecho humano a ser votado por la indebida declaración de procedencia de registro del candidato Clemente Velázquez Medellín ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas y otros actos atribuidos a otros órganos partidistas del partido político Morena.

SEGUNDO.- Actos impugnados. De la demanda de juicio ciudadano, se advierte como actos impugnados y responsables, los siguientes:

- a) **Fe de erratas** del dieciséis de marzo del año en curso que contiene, en lo que interesa, la designación de Clemente Velázquez Medellín, como candidato a presidente municipal de MORENA, para contender en la elección del Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas, emitida por la *Comisión Nacional* y el *Comité Ejecutivo* del partido político Morena.
- b) La **omisión de resolver** una queja interpuesta por el actor, por la no postulación como candidato de Morena en esa elección, atribuida a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del mismo partido y otras dos impugnaciones diversas.
- c) La **solicitud del registro** presentada por el *Comité Estatal* ante el *Consejo General*.
- d) La **aprobación del registro** del referido candidato por parte del Consejo General a contender por Morena en la elección citada.

TERCERO.- Presupuestos procesales y requisitos de forma. Por lo que se refiere a la impugnación de la resolución precisada con el número 4, la demanda reúne todos los requisitos establecidos en el artículo 12, de la *Ley de medios*, y los previstos en el artículo 13, del mismo ordenamiento. En cuanto a los demás actos, los presupuestos procesales se abordaran en el siguiente apartado.

CUARTO.- Causales de improcedencia y sobreseimiento. Previo al análisis del estudio del fondo, este Tribunal debe verificar de oficio si se demuestra o se hace valer alguna causal de improcedencia, al ser de orden público y de estudio preferente de conformidad con lo establecido por los artículos 14 y 15 de la *Ley de medios*.

En sus informes circunstanciados, el *Comité Ejecutivo* y la *Comisión Nacional*, plantearon las siguientes causales de improcedencia:

a) Extemporaneidad del juicio ciudadano para controvertir la fe de erratas, emitida el dieciséis de marzo del año en curso, por la *Comisión Nacional* y el *Comité Ejecutivo*, respecto a la designación del ciudadano Clemente Velázquez Medellín, como candidato a presidente municipal, para contender en la elección del ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas, y establecida en la fracción IV del artículo 14 de la *Ley de medios*.

La norma establece que es causa de improcedencia de los medios de impugnación, cuando éstos: “*Sean presentados fuera de los plazos señalados en esta ley.*”

Debe acogerse la causal de improcedencia invocada, al existir constancia en autos, de que la llamada “Fe de erratas” por la que se designó al candidato de Morena para contender en la elección del Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas, fue emitida el dieciséis de marzo del presente año y notificada en los estrados electrónicos del instituto político en el siguiente hipervínculo: www.morena.si, en esa propia fecha.

Así lo reconoció el actor en su demanda, al señalar:

“La determinación por parte de COMISION NACIONAL DE ELECCIONES DEL PARTIDO NACIONAL (MORENA), a través de la de fecha 16 de marzo del presente año 2016, ya que en dicha fecha la Comisión Nacional de Elecciones da a conocer mediante publicación FE DE ERRATAS el dictamen de aprobación de candidaturas de ayuntamientos misma que fueron definitivas mismas que se pueden observar en la página electrónica <http://morena.si/wp-content/uploads/2015/12/FE-DE-ERRATAS-AYUNTAMIENTOS-Y-DIP-MR-1603.pdf> en la cual se declaró en las listas de procesos de selección interna a candidatos de morena a CLEMENTE VELÁZQUEZ MEDELLÍN COMO CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE GUADALUPE, ZACATECAS, ZAC, MÉXICO.

Lo transcrito prueba que el actor tuvo conocimiento de esa llamada “Fe de erratas”, el día dieciséis de marzo del presente año y considerando que todos los días y horas son hábiles con motivo del proceso electoral que se desarrolla en la entidad, el término de cuatro días que establece el artículo 12, de la ley de medios para impugnar esa decisión, transcurrió del 17 al 20 de marzo siguiente, por tanto, si la demanda fue presentada hasta el siete de abril posterior, se configura la hipótesis de la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 14, de la *Ley de medios*. Por tanto, procede sobreseer en el juicio, respecto de la impugnación de este acto atribuido a la *Comisión Nacional* y el *Comité Ejecutivo*, en virtud a que ya fue admitido el juicio ciudadano.

b). Improcedencia de la vía per saltum, pues el actor omitió agotar los mecanismos de defensa intrapartidarios para impugnar la “fe de erratas” ya precisada, antes de acudir a esta instancia, ya que tampoco se configura la excepción al principio de definitividad prevista en la fracción VIII del artículo 14 de la *Ley de medios*, que dice:

“Cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las normas internas de los partidos políticos, para combatir las determinaciones de los institutos políticos, en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado, salvo que se considere que los actos o resoluciones del partido político violen derechos político-electorales o los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso.

En el caso, al haber quedado demostrada la causal de falta de oportunidad en la presentación del medio de impugnación intrapartidario para controvertir la llamada “fe de erratas”, no tiene sentido realizar un pronunciamiento respecto de la procedencia del persaltum o excepción al principio de definitividad, ya que de cualquier forma, el sobreseimiento decretado impide estudiarse el fondo de la controversia planteada.

c). La responsable sustenta que el **acto impugnado se ha consumado de un modo irreparable**, en virtud a que ya se realizó el registro de la planilla para el municipio de Guadalupe, Zacatecas, conforme a los plazos previstos por la autoridad administrativa electoral de acuerdo a la hipótesis de improcedencia contenida en la fracción VII, del artículo 14, de la *Ley de medios* que dice: “*Cuando se impugnen actos o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable*”.

En cuanto al supuesto que hace valer la responsable, no ha lugar a declarar su procedencia, porque es incorrecta la premisa de la que parte al considerar que la aprobación del registro de la planilla de candidatos por la autoridad electoral, consumó el acto de un modo irreparable, toda vez que de las constancias se desprende que el mismo fue impugnado oportunamente y será materia de estudio en diverso apartado.

d) Estudio oficioso que realiza este órgano jurisdiccional para determinar que no existe omisión de resolver un recurso que no fue presentado, y por tanto se configura la causal de sobreseimiento contenida en la fracción III, del artículo 15, de la *Ley de medios* que prevé:

La autoridad u órgano responsable del acto o la resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que **quede totalmente sin materia** el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia;

El actor en su demanda señala, que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político Morena, ha sido omisa en resolver una queja que presentó en contra de la determinación que emitió el *Comité Ejecutivo* y la *Comisión Nacional*, por la que se designó a Clemente Velázquez Medellín como candidato a presidente municipal en la elección de Ayuntamiento del municipio de Guadalupe, Zacatecas, medio de impugnación intrapartidario que no se demuestra haya sido interpuesto.

La evacuación a la vista que se ordenó dar al promovente respecto del informe que rindió la Comisión de Honestidad y Justicia, es inatendible al carecer de sustento fáctico y jurídico: fáctico, porque no está demostrado el acto que señala consistente en la existencia de una queja pendiente de resolver por la instancia partidaria; jurídico, ya que no es el caso de tener por

cierto el acto impugnado, pues sí se rindió informe y aún cuando el mismo haya sido en términos negativos, la consecuencia que reclama sólo opera ante la ausencia de dicho informe.

La inexistencia del acto u omisión que se reclama, genera la consecuencia necesaria de sobreseer en el juicio ciudadano, al carecer de materia de estudio, sin que sea el caso en las circunstancias señaladas de realizar labor de suplencia de la queja.

Constituye la falta de materia una causal objetiva para sobreseer, misma que se encuentra implícita en el precepto legal reproducido.

Como es sabido, el articulado de naturaleza procesal en materia electoral referente a las figuras de desechamiento y sobreseimiento, tiene su génesis en la Ley de Amparo, donde la causal señalada se encuentra expresamente contemplada en el artículo 74, fracción IV de la Ley abrogada⁶ y en el artículo 63 también fracción IV de la ley actual⁷

La determinación de este Tribunal de que en nuestra *Ley de medios*, la dicha causal se encuentra implícita, tiene sustento en la jurisprudencia de rubro: **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.**⁸

En tal contexto, al no haber omisión para resolver, atribuible a la instancia partidaria multicitada, por la inexistencia de queja interpuesta por el actor, no hay materia para estudiar y resolver, por tanto, lo que en derecho corresponde es sobreseer en el juicio en cuanto a esta reclamación.

Respecto de las quejas que aduce presentaron los ciudadanos MVZ. ALMA GLORIA DÁVILA LUÉVANO y MARCO ANTONIO TORRES INGUANZO, ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena,

⁶ “Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 le (sic) esta ley.”

⁷ “De las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia constitucional;

⁸ Jurisprudencia 34/2002 aprobada por la Sala Superior el veinte de mayo de dos mil dos y publicada en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6 Año 2003, página 37 y 38.

en contra de Clemente Velázquez Medellín, por infracciones a disposiciones del estatuto, con solicitud de investigación y de medidas para hacer cesar los actos denunciados, de las que adjunta copia simple, en nada puede favorecer al actor, ni tampoco deriva vinculación para que este Tribunal haga pronunciamiento sobre las mismas, pues ninguna conexión tienen con el promovente.

QUINTO.- Estudio y decisión de la cuestión planteada, en relación a la solicitud de registro de candidato presentada por el Comité Ejecutivo Estatal de Morena y la correspondiente aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

En cuanto a los restantes actos reclamados, consistentes en la solicitud de registro y su aprobación a favor de Clemente Velázquez Medellín, como candidato a presidente municipal de Guadalupe, Zacatecas, por el *Consejo General*, señala que esa determinación vulnera los artículos 42 primer párrafo, 43, inciso c), 44, incisos a), c), d), e), f), l), k), m), o), y p) del estatuto general de Morena, y cada uno de sus derechos humanos, así como los ordenamientos de la convocatoria que regula el proceso interno de selección de candidatos, y los afiliados al padrón del partido político de referencia.

La solicitud de registro por el partido Morena y el acto de autoridad que realiza aquel, son dos aspectos que no se pueden disociar, ya que lo segundo sólo se da si ocurre lo primero, de modo que deben estudiarse en un mismo apartado, ideas que corresponden al criterio sustentado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la segunda circunscripción plurinominal en la sentencia dictada el treinta de abril de dos mil quince, en el juicio ciudadano SM-JDC-371/2015.

Esos motivos de inconformidad son inoperantes, porque los señalamientos que realiza el actor no están dirigidos a combatir las razones que sirvieron a la autoridad administrativa electoral para declarar la procedencia de registro de Clemente Velázquez Medellín, como candidato a presidente municipal de Guadalupe, Zacatecas, sino a denunciar irregularidades que ocurrieron en el proceso interno de selección de

candidatos del partido Morena, de manera que no se combate por vicios propios.

En cuanto a los temas, la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación emitió la jurisprudencia, que se intitula: “**REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LOS SUSTENTAN**”.⁹

A su vez, la Sala Regional Monterrey en la aplicación de esa jurisprudencia al resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave SM-JDC-359/2015, estableció las siguientes directrices:

- a) Cuando exista un acto partidista que perjudique a algún militante o ciudadano, éstos **deben combatirlo directamente y no esperar para cuestionarlo hasta el pronunciamiento de registro** emitido en su oportunidad por la autoridad administrativa electoral; y,
- b) Sólo podrá impugnarse el pronunciamiento de registro de una candidatura que en su momento realice la autoridad electoral, **cuando presente vicios propios**, por violaciones directamente imputables a la autoridad o bien, cuando exista una conexidad indisoluble entre el acto de autoridad y el del partido, de manera que no sea posible escindirlos.

Argumentos de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que este órgano jurisdiccional hace suyos.

En efecto, del examen de la demanda, se advierte que el actor no hizo señalamiento de violaciones imputables a la autoridad administrativa electoral, sino atribuibles a los órganos partidarios de Morena por la designación de candidaturas, sin que esos motivos de inconformidad puedan ser materia de estudio al no haber sido impugnadas oportunamente por los recursos legales establecidos para ello.

⁹ Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y tesis de materia electoral, tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 35 y 36.

En consecuencia, ante la inoperancia de los agravios, lo procedente es confirmar en lo que fue materia de impugnación, la resolución identificada con la clave RCG-IEEZ-036/VI/2016, en la que fue aprobado entre otros el registro de la candidatura de Clemente Velázquez Medellín, como candidato de Morena para contender en la elección del Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas en el proceso electoral 2015-2016.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **sobresee** en el juicio ciudadano, por extemporaneidad en la impugnación respecto de los siguientes actos:

a) Fe de erratas del Comité Ejecutivo Nacional y Comisión Nacional de Elecciones de Morena, en la que fue designado al ciudadano Clemente Velázquez Medellín, como candidato de Morena para contender en la elección del Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas.

b) Por no haber materia en cuanto a la omisión de resolver una queja supuestamente interpuesta por el actor por la no postulación como candidato de Morena en esa elección, atribuida a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

SEGUNDO.- Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación la resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, de dos de abril de la presente anualidad, identificada con la clave RCG-IEEZ-036/VI/2016, por la que se determinó entre otros, la aprobación del registro de Clemente Velázquez Medellín, como candidato a presidente a contender en la elección del Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas en el proceso electoral 2015-2016, postulado por el partido político Morena.

Notifíquese en los términos que corresponda y hecho lo anterior archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, integrado por las señoras Magistradas **HILDA LORENA ANAYA ÁLVAREZ** y **NORMA ANGÉLICA CONTRERAS MAGADÁN** y señores Magistrados **JUAN DE JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ** (Presidente), **ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ**, y **JOSÉ ANTONIO RINCÓN GONZÁLEZ**, siendo ponente el último de los nombrados, mediante sentencia aprobada en sesión pública celebrada el día veinticinco de abril de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales con asistencia de la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.-**DOY FE.-**

MAGISTRADO PRESIDENTE

JUAN DE JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**HILDA LORENA ANAYA
ÁLVAREZ**

**ESAÚL CASTRO
HERNÁNDEZ**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**NORMA ANGÉLICA
CONTRERAS MAGADÁN**

**JOSÉ ANTONIO RINCÓN
GONZÁLEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LIC. ROCÍO POSADAS RAMÍREZ